

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: PODER y EXPEDICIÓN DE COPIAS

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Arbeláez – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.964.299 expedida en Arbeláez, conforme al poder que se adjunto en archivo PDF, conforme al Decreto 806 de 2020, solicito se me reconozca personería para actuar; y poder ejercer el derecho de defensa de mi poderdante.

Así mismo, solicito el favor de expedir copia digital del expediente, ya que no se me ha entregado pieza procesal alguna, y requiero hacer el estudio del presente asunto.

Recibo notificaciones vía correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, es: babativa.abogados@gmail.com o en la Av. Calle 19 No. 5-511 Oficina 1102 de la Ciudad de Bogotá.

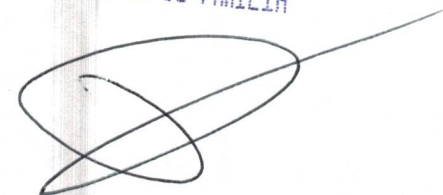
Sin otro particular,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

JUZGADO 22 DE FAMILIA



07629 25NOV'20 PM 2:28

2

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

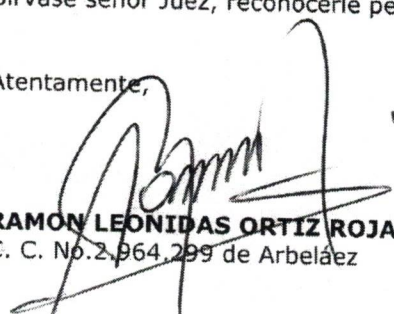
Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: PODER.

RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.964.299 expedida en Arbeláez, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos, en el proceso de la referencia.

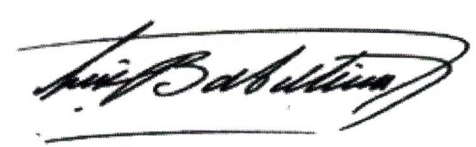
El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir para llevar a cabo diligencias de secuestro, reasumir, proponer incidentes de cualquier naturaleza, tachar de falso documentos, confeccionar inventario y avalúo de bienes, confeccionar trabajo de partición; y en general de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso; se presenta este poder conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El correo Electrónico del abogado, registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura es babativa.abogados@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
C. C. No. 2.964.299 de Arbeláez



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.



Todo babativa.abogados@gmail.com

Juzgado 2



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



Categorizar



...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 3

CIRCULARES 29

JOSÉ RICARDO BUITR... 1

MEMORIALES

DIANA 1

FABIOLA

GERMAN 1

JAIRO

Emplazamientos

Not. Demandas 26

MARITZA

otros

reparto

subsanciones

tutelas

RUTH

RESTABLECIMIENTOS

TITULOS Y BANCO

NOTIFICACIONES... 8

SARA 6

DESARCHIVES

NOTIFICACIONES

317

Demandas

OFICIOS ENVIADOS 1

NOTIFICACIONES ... 385

Borradores 321

Elementos enviados 47

Pospuesto

Elementos elimina... 1183

Correo no deseado 14

Archivo

Notas

Archive

Blocked

borrador

Conversation History

babativa.abogados@gmail.... ☆

babativa.abogados@gmail.com

Enviar correo electrónico Ver ...



Resultados

Filtrar

Todos los resultados

BABATIVA ABOGADOS

NULIDADES EXPEDIENTE No. ... 16:54

Buenas tardes, atentamente remito ... DIANA

NULIDAD POR I... +5

BABATIVA ABOGADOS

PODER EXP 11001311002220... Vie 20/11

TRAMITADO BUENAS TAR... Bandeja de ent...

COPIAS Y ADJU... +1

NULIDADES EXPEDIENTE No.

11001311002220180072600

**Liquidación Sociedad Conyugal de
MARLEN BAQUERO CUBILLOS vs
RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**

BA

BABATIVA ABOG
ADOS <babativa.
abogados@gmai
l.com>

Mie 25/11/2020

16:54

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota -

NULIDAD POR INDEBIDA NO...

295 KB

ACTA_1 clara de secuestre.pdf

848 KB

CONTRATO ARRIENDO KARI...

3 MB

CORREO CENTRO DE SERVICI...

165 KB

PODER. RAMON ORTIZ.pdf

482 KB

J. 22 FLIA INCIDENTE NULIDA...

278 KB

6 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Buenas tardes, atentamente remito en
archivo PDF, sendos escritos,
contentivos de incidente de nulidad, para
su correspondiente trámite,
en el expediente No. 2018-00726
liquidación sociedad conyugal de LIGIA
MARLEN BAQUERO CUBILLOS contra
RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto
806 de 2020, desconozco el
correo de la parte actora, ya que revisado
el plenario no ubique el
del actual apoderado judicial.

Se adjunta un archivo como prueba
anunciada en PDF, contrato de
arrendamiento

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Responder

Reenviar

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

14
2019

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**, por medio del presente, manifiesto al Despacho que impetro incidente de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 133 y ss del C.G. del P., en los siguientes hechos y razones de derecho:

PRETENSIONES:

1.-NULIDAD CONSTITUCIONAL:

Solicito se declare la nulidad constitucional de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto mandamiento de pago, por vulneración del debido proceso, para el caso específico, de la ley sustancial, que no puede suplirse con otro medio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se ha configurado una violación del debido proceso, cuando se aplica indebidamente la ley sustancial; lo cual además puede ser objeto de la acción constitucional de tutela, cuando las vías procesales se hallan agotadas y el daño es de tal magnitud que ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada.

2.- NULIDAD PROCESAL:

Se ha incurrido de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., por lo que se deberá declarar la nulidad de carácter procesal de todo lo actuado, a partir, inclusive, de todo el trámite que tiene que ver con la orden de emplazar al demandado conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., por violación de la causal 8ª de la norma 133 citada, por haberse continuado una actuación, después de haberse ocurrido la nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se vulneró el ordinal 8º del artículo 133 del C.G. del P., y lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

HECHOS DE LA NULIDAD:

1.- Conforme se describe en la página de la rama judicial, el 9 de septiembre del año 2019, "a la demandante le ordenan realizar el emplazamiento del demandado dentro del término de 30 días, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P."

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

2.- El demandado presento un escrito, donde solicita se suspenda el proceso en virtud de no tener abogado que lo represente, visto a folio 172; en ningún momento el demandado informo que conocía del auto admisorio del proceso de Liquidación de Sociedad conyugal de la referencia.

3.- En auto visto a folio 192, el despacho da por notificado por conducta concluyente al demandado e incurre en un error, toda vez que no corre traslado para la contestar la demanda; error que no subsana, teniendo en cuenta que este el término comienza a partir de la notificación del auto que lo da por notificado por conducta concluyente.

4.- Por lo anterior, el demandado presenta un recurso de reposición, el cual el despacho no tiene en cuenta y yendo en contravía con la norma, no le asigna defensor o curador ad-litem; tal cual como se lo expresa en el auto visto a folio 192.

5.- El despacho continúa con el proceso, incurriendo en yerros procesales, sin agotar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como es sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como era nombrar curador ad litem, ya que había ordenado emplazar al demandado en meses anteriores a la demandante.

6.- De lo anterior se infiere que se ha presentado una violación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

7.- Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad prevista en el numeral 8 inciso 1 del artículo 133, en armonía con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

ASPECTOS Y HECHOS QUE SE FUNDA LA NULIDAD DEPRECADA:

Conforme a lo expuesto en el presente proceso se ha incurrido en una serie de nulidades procesales, que no pueden ser saneadas, sino que deberán ser declaradas por su despacho, por ser notorios los vicios en que se incurrió, veamos:

El escrito presentado por el señor RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, no se puede tomar como una notificación por conducta concluyente, según lo dispone el inciso 1º artículo 301 del C.G.P., toda vez que el escrito no manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione; igualmente esgrime que no tiene apoderado; ya se advierte a simple vista, que no existió notificación del auto de apremio al demandado; de lo que se colige que el Despacho debía proporcionarle el abogado curador ad litem para que entrara a la defensa de sus intereses.

Ahora bien, si el despacho ya en meses anteriores había ordenado a la parte demandante que realizará el emplazamiento, porque razón el Despacho no le nombro curador ad litem al demandado, cuando este manifiesta que no tiene abogado que lo represente?

Situación que no puede omitir el despacho, ya que el artículo 133 del C.G.P., le daba la oportunidad de sanear y aplicar el control de legalidad al plenario, la que brilla por su ausencia, ya que continuó con el proceso violando el debido proceso del demandado.

El operador judicial, deberá declarar incluso de oficio la nulidad deprecada, por vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a la administración de justicia, a la igualdad, puesto que no puede sanearse, toda vez que obra en el expediente plena prueba, de que el demandado jamás tuvo conocimiento del proceso que se sigue en su contra, ya que para garantizar el debido proceso, y el derecho a la contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes e interesados por medio de las notificaciones que prevé nuestro ordenamiento procesal civil, puesto que debe existir la publicidad de los autos a los interesados, máxime que la primera providencia que deben ser notificada en forma directa a la pasiva es el auto de apremio o el admisorio según sea el caso, para no vulnerar los derechos, ello con el fin de poder controvertir en su debida oportunidad.

Así, se observa que la ley sustancial, para evitar el quebranto del derecho de defensa, que como garantía constitucional se halla consagrado, debe ser respetado, como ocurre en relación con la presente demanda, estimo que las irregularidades indicadas en párrafos anteriores, es capaz de viciar el proceso en toda su integridad, puesto que se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi prohijado, sin que se le hubiere notificado en legal forma el auto mandamiento de pago, por presentarse ausencia total de notificación por no informar la entidad las direcciones que conocía del demandado, y se le notificó

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como sustento jurídico, el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 4º, numeral 8º del 133, 132 y 293 del Código General del Proceso, así como la jurisprudencia y doctrina de la corte constitucional que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, como por ejemplo: Sentencia C-150 de 1993 en la que el Magistrado FABIO MORON DIAZ, en el que declara exequible el artículo 304 del Decreto -ley 2700. Sobre el debido proceso entre otras la T-1 de enero 12 de 1993, con ponencia del Mg. Jaime Sanín Greiffenstein.

Así como los más recientes fallos de dicha corporación, sobre el debido proceso y las tutelas sobre procesos con sentencias, para declarar la invalidez de lo actuado por vicios en el trámite, o vulneración al debido proceso. Igualmente, sobre la relevancia de la notificación personal en Sentencia C-783 de 2004, (...) *"en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma superior."*

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que: *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la*

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

OPORTUNIDAD

La presente nulidad a la luz del inciso 1º y 4º del artículo 134 del Código General del Proceso se instaura OPORTUNAMENTE, por cuanto la falta de notificación se puede alegar y SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Además, en manera alguna no puede argumentarse que la nulidad se haya saneado por cuanto no ha existido con anterioridad a este momento actuación procesal directa, unívoca, libre y espontánea y/o con apoderado como es lo pertinente de mi defendido dentro del proceso, resultando ser la primera, este incidente que promueve su nombre. (Numeral 8 del Art.133 del C.G. del P.)

Se concluye, que, si erróneamente se ha aceptado tal notificación, estarían frente a la nulidad establecida en el numeral 8 del Art.133 del C.G. del P., siendo una nulidad aún de oficio, le corresponde al funcionario declararla, ya que toda actuación posterior estaría viciada de dicha nulidad.

Si bien se pasó por alto por parte del Despacho, el nombrar un curador ad litem al demandado, y continuar con el proceso desconociendo la vulneración al debido proceso que tiene el señor RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS; también lo es el hecho que la parte actora guardo silencio al respecto,

8

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

para permitir que se continuara vulnerando a mi mandante, todos los derechos alegados.

Por ello, con base en la norma del Art.134 del C.G. del P., se debe dar la nulidad a partir de la notificación inclusive, y por consiguiente reponer lo actuado.

VIAS	DE	HECHO
NORMAS CONSTITUCIONALES	VIOLADAS DENTRO DE ESTE PROCESO	JUDICIAL
POR	ESTE	DESPACHO

Preámbulo: Orden justo en lo jurídico, económico, político y social dentro de un marco jurídico.

Art.1: Estado social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y el principio de solidaridad, y en la prevalecía del interés general;

Art.2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promoverla prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art.4: La Constitución es norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Art.5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Art.6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución o las leyes. Los servicios públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de funciones.

Art.13: Derecho a la Igualdad, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comentan.

Art.15: Derecho a su Intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Art.16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Para que se cumplan este imperativo constitucional, es necesario conocer la verdad real dentro de un proceso judicial.

Art.20: Derecho a recibir información veraz e imparcial.

Art.21: Derecho a la honra.

Art.28: Nadie podrá ser molestado en su persona o familia sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Art.29: Debido proceso, Defensa y Legalidad.

Art.58: Derecho a la propiedad. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Art.60: El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Art.83: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.

119

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Art.85: Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los Art. 13°, 14°, 29° y 40°.
Art.90: Responsabilidad patrimonial del Estado.
Art.123: Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la ley y el reglamento.
Art.228: La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. En sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.
Art.229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.
Art.365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Ley Estatutaria de la justicia o Ley de 1996 habla en sus Arts.1°y 2° de los principios de la Administración de Justicia y el acceso de todos los asociados a ésta; el Art.9° precisa textualmente: "Es deber de los funcionarios Judiciales, respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos quienes intervienen en el proceso" y el Art.153 y 155 exige "la pulcritud del lenguaje y su rigorismo jurídico; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalda y las consecuencias jurídicas a que haya lugar"
D.L 2282/89, (Código de procedimiento civil, Art.37 y 38)

DE LOS DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES CIVILES

Art.42.- Ley 1564 de 2012. Deberes del Juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada

200.10
11

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

- cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley

Art.43.- Poderes de ordenación e institución. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

PRUEBAS

Para probar, que adicionalmente mi cliente fue indebidamente notificado, el señor RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, no le fue asignado curador ad litem, para ser representado, teniendo en cuenta que el Despacho ordeno en meses anteriores a la parte demandante que emplazara al demandado, por ignorar el lugar donde pudiera ser citado el demandado; tal como lo demuestro con los documentos que se encuentran en el plenario y que son:

Documentales:

- 1.- La que reposa en el plenario, a folio 172, memorial que radica el demandado.
- 2.- Auto del despacho que ordena el emplazamiento al demandado, dentro el plenario.

COMPETENCIA

Es el señor Juez competente para conocer de este incidente de nulidad por indebida notificación, por ser el conocedor de instancia.

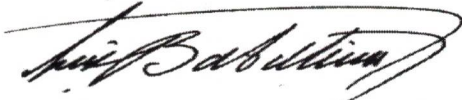
LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones vía correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, es: babativa.abogados@gmail.com o en la Av. Calle 19 No. 5-51 Oficina 1102 de la Ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA

C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

12

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

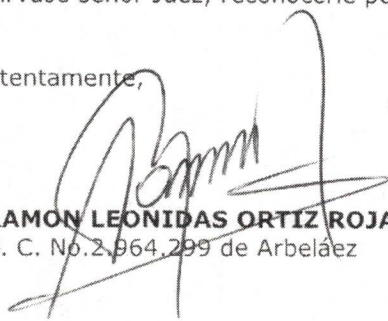
Ref.: PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO:	RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE:	11001311002220180072600
ASUNTO:	PODER.

RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.964.299 expedida en Arbeláez, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos, en el proceso de la referencia.

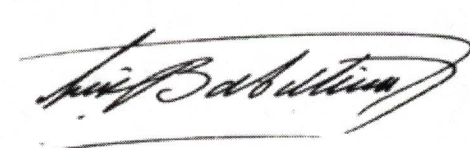
El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir para llevar a cabo diligencias de secuestro, reasumir, proponer incidentes de cualquier naturaleza, tachar de falso documentos, confeccionar inventario y avalúo de bienes, confeccionar trabajo de partición; y en general de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso; se presenta este poder conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El correo Electrónico del abogado, registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura es babativa.abogados@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
C. C. No. 2.964.299 de Arbeláez



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

11-13

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE
SECUESTRO -ARBELÁEZ-}

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**, conforme al poder que se remitió en correo del pasado 20 de noviembre; y en atención al auto del pasado 17 de noviembre de 2020, notificado en estado del 18 de noviembre de 2020; según el programa de la rama siglo XXI, referente a poner en conocimiento el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, y al examen que hice al expediente en la fecha (25-11-2020), debo indicar lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, **promuevo incidente de nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 22 de noviembre de 2019 y finalizada el 27 de febrero de 2020**, por el Señor Juez Promiscuo municipal de Arbeláez -Cundinamarca-, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Establece el artículo 40 del Código General del proceso, que se puede interponer incidente de nulidad, por exceder los límites de sus facultades, se considera nula; por tanto, se alega la nulidad dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente.

En la diligencia de secuestro se incurrió desde la designación de secuestre en una indebida actuación, ya que la sociedad Site Solution S & C SAS, solo se encuentra habilitada para desarrollar su actividad en la ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha, conforme a la respuesta que le dio el coordinador del centro de servicios administrativos jurisdiccionales, cuya copia adjunto, en la que indica:

"En atención a su petición recibida vía correo electrónico de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio del cual solicita "se sirvan indicarme si la empresa SITE SOLUTION SAS, nit. 900.787.481, a la fecha, se encuentra inscrito y tiene autorización para prestar el servicio de SECUESTRE, en la ciudad de Bogotá, y en los municipios de Fusagasugá, y Arbeláez en Cundinamarca."

Al respecto le comunico que revisado el aplicativo de auxiliares de la justicia la empresa Site Solution S.A.S, identificada Con Nit. 900.787.481, se encuentra en estado activo para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, en el oficio de Secuestre para la Ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha."

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

11-11-2020
11

Conforme a esa respuesta, la facultad otorgada por el Despacho al comisionado de la libertad de designar secuestre, se hizo en forma irregular por éste, pues nombra como auxiliar de la justicia a una persona jurídica que no se encuentra habilitada para el circuito judicial de Fusagasugá.

Ese acto, pone de presente que si bien, el comitente estaba facultado para designar secuestre, esto se ha debido realizar con apego a los inscritos oficialmente en la lista de auxiliares de la justicia del circuito al cual pertenece el despacho judicial comisionado.

Por el hecho de haberse designado un secuestre que no se encuentra habilitado en el circuito judicial de Fusagasugá, hace que ese auxiliar hubiere incurrido en un yerro al comisionado, dando lugar a una causal de nulidad, por haberse excedido en designar a una persona que no se encuentra habilitada en esa región.

Otra causal de nulidad, que se evidencia en la diligencia de secuestro, tiene que ver con la forma como se excedió el comitente al realizarla, pues nótese como el Señor Javier Ortiz, se opuso a la diligencia, según consta en el Acta de Diligencia fuera del estrado de Secuestro del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez - Cundinamarca, el día 22 de noviembre de 2020, así:

*"(...) siendo las 10:35 a.m. comparece al lugar el señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11'381.583 expedida en Fusagasugá, Cundinamarca, quien manifiesta ser el propietario del predio y aunado a ello indica que pretende hacer oposición legal a la diligencia de secuestro, se le dio a conocer por el Despacho que la comisión otorgada es para el secuestro de 10 predios incluido el que se practica en este estado de la diligencia, por lo cual se procede a dar trámite a la oposición legal propuesta otorgándose el uso de la palabra al opositor para que presente y sustente su oposición frente a lo cual expreso: "apelo la decisión, toda vez que el predio no se ha alinderado, y adicionalmente soy el propietario, como lo demuestra la sentencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuya copia del CD le estoy entregando y usted me recibe y adicionalmente porque carece de validez la diligencia sin alinderarse el inmueble en razón a mi oposición". (Subrayado fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo esgrimido por el señor Javier Orlando Ortiz Rojas, en la diligencia de secuestro del día 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez - Cundinamarca, se observa claramente la vulneración a lo descrito en el numeral 7º artículo 307 del C.G.P., así:

*(...) 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a **todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente**, (...)"(negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., señala;

(...) ... "2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."(Subrayado fuera de texto original).

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

De lo anterior se colige que el señor comitente excedió sus funciones, al no dar aplicación a los numerales 7º y 2º de los artículos 307 y 309 del Código General del Proceso, respectivamente; toda vez que en forma inmediata debió haber suspendido la diligencia y remitir la comisión al comitente, sin más ambages; lo cual no hizo, sino que entro a resolver la oposición, del primer predio desestimándola; cuando ni siquiera tuvo en cuenta que el señor Javier Ortiz, indicó a quien le constaba su dicho; no recepciono testimonios, ni estimo pruebas necesarias, que podría haber realizado, como se observa en la diligencia de secuestro.

Se observa en el desarrollo de la diligencia, escrita y los videos, que en cada predio, por ejemplo:

En el predio Cañaveral identificado con el folio de matrícula No. 157-31831, cuando se inició la diligencia de secuestro; no se tuvo en cuenta que el señor José Rodrigo Acosta Rivera, quien "(...) *manifestó ser el administrador de la granja avícola en representación de la empresa "Carioco", a quien se le indicó el motivo de la diligencia...*".

Igualmente, en el predio # 04 de nombre El Jardín con folio de matrícula No. 157-52469; no se recepciono los testimonios del señor José Hernández y la señora Gina Rodríguez Camacho, "(...) *quienes indican ser el administrador del galpón, y trabajador de la avícola "Carioco" y su esposa, los cuales permitieron el acceso al predio.*"

El señor Javier Orlando Ortiz Rojas, manifiesta: "(...) este inmueble como digo tengo la tenencia, la propiedad, yo también lo tengo arrendado a la empresa Carioco, el señor José Hernández, él puede dar fe, de quien es el dueño de esto, de quién es el que dá, si, un testigo, entonces me opongo a la diligencia de secuestre". (Subrayado fuera de texto original).

También, se observó que el señor comitente no escucho en debida forma al opositor; no le fue atendida su oposición, sin haber escuchado a la persona que el señor Ortiz indicó que le constaba de los hechos y de lo que aducía sobre la posesión; ya que era un deber legal de haber recibido, reitero, la declaración, para que su decisión tuviere un sustento, ya que indico que el opositor es una persona que no es profesional del derecho y no maneja los términos, siendo la primera vez que atiende una diligencia de esa naturaleza, sin asesoría jurídica para haber dicho las palabras exactas, pues si bien el desconocimiento de la ley no es excusa; tampoco lo es, que se aprovechó de esa falta de conocimiento técnico jurídico, para negar la oposición, pues con el testimonio se tenía una mejor percepción del por qué se oponía el señor Ortiz.

Continúo con yerros en el desarrollo de la diligencia de secuestro, donde se vulnera ampliamente el debido proceso del opositor y del desarrollo del proceso.

De la misma manera, el señor comitente no corroboró con la documental, como eran los certificados de tradición de los bienes inmuebles a secuestrar, los linderos de los predios, toda vez que se observa durante la diligencia de secuestro, inexactitudes por parte del secuestre al momento de alinear, situaciones que el señor opositor le informaba al juez comitente y este no tenía en cuenta, pues dictaba los linderos conforma a la copia de las escrituras dadas por la actora.

La jurisprudencia ha determinado que en las diligencias de secuestro, es necesario que el Juez del despacho o comitente, cuando secuestra un inmueble, debe identificar totalmente el predio, de tal suerte que no existan dudas del

111 16

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

mismo a futuro; es así como en el presente asunto, según el video y el acta, no se delimito cada uno de los predios por sus linderos actuales, y quienes son sus colindantes, y esa observación la hace el señor Javier Ortiz en toda la diligencia, pues se limitaron a leer los linderos que se encuentran insertas en una escritura pública, sin que se hubiere establecido que en efecto eran los linderos, es decir que si coincidían, cuando ello no es cierto.

Pues cuando se indica de la finca el Cañaveral, quien hace el recorrido de las construcciones es el secuestre, con el administrador a los galpones que hay y las construcciones de vivienda, pero no recorre el predio para establecer los linderos actuales o que correspondan con la escritura; otro ejemplo es cuando se secuestra el predio denominado San Daniel y San Valentín, predios que en la actualidad, en el video de la diligencia, (...) *"el juez comitente señala que el predio San Danel, se encuentra en una zona urbana y donde la realidad, se encuentra en la zona rural;"* igualmente en esta parte del secuestro del predio, no resolvió la oposición y manifestó (...) *"hará que se tenga en cuenta en su momento procesal por parte del Superior jerárquico cuando resuelva sobre la oposición que ha deprecado el señor antes referido..."*

Ahora bien, los dos predios San Danel y San Valentín, están unidos físicamente como una sola, sin cercas de por medio o que divida a los predios, se les advirtió, y lo único fue que leyeron las escrituras y tomaron como ciertos los linderos sin haberlos recorrido, ni indicaron en donde están ubicados los aljibes existentes, que sirven de acueducto veredal, máxime que el pozo esta entre dos predios de diferentes propietarios.

Eso sucede con el secuestro de la finca denominada Las Delicias, que solo leen los linderos de la escritura, pero no la recorren.

Cuando hace la diligencia de secuestro del predio El Jardín, se hace lo mismo que se ha narrado, pero con el detalle que hay galpones, y el predio no es ese, ya que el nombre real es La Esperanza, y se sabe por qué el portón metálico que aparece en el video de ingreso se instaló en el predio LA ESPERANZA, que se conoce desde que se adquirió.

El predio La Esperanza que se secuestra, es en realidad El Jardín, y entre los dos predios se construyeron galpones, luego no existe una cerca que los divida, y eso no se registró en el acta, ni la existencia de los galpones, como tampoco la vivienda o casa tipo veraneo, que existe en el predio El Jardín, que hoy en día la usan los operarios de la granja. Además, los puntos cardinales dictados no son los que corresponden, y no se constató quienes son los colindantes.

Así mismo sucede cuando secuestran la finca denominada San Miguel, que se encuentra unida con los predios denominados Santa Rosa y San Juanito, para llegar a ese sitio, se debe cruzar una vía terciaria, y otro veredal hasta llegar una trocha; desde esa finca no se divisa la totalidad de la misma en su extensión; ya que las tres fincas suman más de 50 hectáreas de terreno, lo cual para verificar se gasta más de un día a pie, y a caballo casi un día. Pero en este punto, para ir a la finca Santa Rosa, se pudo hacer dos cosas, una recorrer a pie desde San miguel, o ir por carretable de la vereda Santa Rosa, hasta la finca denomina Santa Rosa, y en ese punto, vuelven y hace la misma operación de leer los linderos, tenerlos como tales, sin recorrido; desde ese lugar se identificó el pedio denominado San Juanito, sin alinderar y los puntos cardinales no son concordantes, como se podrá apreciar en el video que tomo el juzgado.

En la Finca San Miguel en uno de sus costados contra Santa Rosa, existe un cañadulzal, que fue sembrado por el opositor Javier Ortiz y de eso no existe

constancia, del cultivo, pues el secuestre ni el juez hicieron referencia, por no haberlo recorrido.

Al respecto en Sentencia T-01/03, de la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández y Álvaro Tafur Galvis, señalan;

(...) "I. ANTECEDENTES

La señora Celmira Ramírez Gómez, por intermedio de apoderado, instauró acción de tutela en contra del Juez Tercero Penal del Circuito de Girardot y del Inspector de Policía de Ricaurte (Cund.), invocando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, porque asegura que el Juzgado accionado comisionó al Inspector de Policía aludido para adelantar la entrega de un inmueble que no había sido ordenada previamente, y que el comisionado dio cumplimiento a la comisión sin identificar el bien y desconociendo que la actora no podía ser afectada con la medida." (Subrayado fuera de texto original).

Consideraciones generales. Incorre en vía de hecho el Fallador que entrega un bien inmueble, sin determinarlo, y desconociendo los derechos de terceros

Tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, y lo preveía el artículo 14 del Decreto 2700 de 1991, el funcionario judicial deberá hacer cesar los efectos generados por la comisión de la conducta punible, de suerte que le corresponde adoptar las medidas que resulten necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito, y para que se indemnicen como es debido los perjuicios causados con la realización del ilícito.

Ahora bien, de los deberes a que se hace mención se deriva la necesidad de que el juez penal asegure la ejecución de las medidas de restablecimiento que se ordenarán en futuras decisiones judiciales, en razón de que tanto la investigación como el juzgamiento de las conductas delictivas pueden demorar meses e incluso años, tiempo que da lugar a que operen modificaciones en el estado de los bienes, y permite la interferencia de terceros, dificultando e incluso impidiendo tanto la restitución de las cosas, como su real valoración.

Así, por ejemplo, ante la usurpación de un inmueble, resulta de trascendental importancia secuestrar el bien objeto de la infracción, con miras a preservarlo, física y jurídicamente, para su futura valoración y restitución^[1], como quiera que el restablecimiento del afectado con el delito de invasión de tierras requiere la entrega real y material del bien referido en la conducta punible, previa liquidación de las prestaciones que obligado y beneficiario correlativamente se llegaren a deber por razón de la entrega y a causa del inmueble, sus mejoras, desmejoras, y conservación -artículos 961 a 971 del Código Civil-.

Para lo cual se requiere que, a tiempo de la diligencia, el inmueble no se encuentre en posesión de un tercero, porque las decisiones judiciales sólo se ejecutan contra quienes, de conformidad con las mismas, están obligados a acatarlas.

Además, vale reiterar, que toda diligencia de entrega se debe iniciar con la determinación del bien objeto de la medida, y que quienes se encuentren en el inmueble tienen derecho a ser oídos, y a que su oposición sea tramitada y resuelta -salvo que la medida les sea oponible-, habida cuenta que los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil se refieren a dicha determinación,

y tanto estas disposiciones, como los artículos 66 del Código de Procedimiento Penal, y 762 a 792 del Código Civil, dejan a salvo los derechos de terceros poseedores, quienes sólo pueden ser despojados de su posesión si las presunciones de dominio y de buena fe que la acompañan, son desvirtuadas.(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, el señor Juez comisionado, se excedió pues, al no haber delimitado bien los predios, no haber escuchado a la persona que señalo el señor Ortiz, para probar su dicho; tampoco se indicó en el acta, en forma concreta y expresa, cuando se le hace entrega al secuestro de los predios, las recomendaciones o previsiones, respecto de los predios que están en arriendo los galpones a la sociedad Karioco SAS, por lo que se debía entender desde ese instante con el auxiliar de la justicia, el tema de los cánones de arrendamiento, ya que sólo ese tema, se vino a ventilar hasta este mes de noviembre de 2020.

De lo anterior, se desprende que la empresa Site Solution S&C SAS, no realizo las funciones que debió ejercer conforme lo dispone la ley; por cuanto, a través de una querrela policiva que instauró indebidamente la sociedad Site Solutions S & C SAS, a la sociedad Karioco SAS, en donde alegaba una supuesta ocupación de hecho, y la solicitud de consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado 22 de familia de Bogotá.

Eso sumado a que Site Solutions S & C SAS, acepto la designación que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca, hizo para la diligencia del 22 de septiembre de 2019; conociendo de antemano que no se encontraba habilitada para ser secuestro en el circuito judicial de Fusagasugá, al cual pertenece el municipio de Arbeláez; de esta manera hace que toda la actuación sea totalmente nula, y deba rehacerse con las previsiones que la ley señala.

PRUEBAS

Como medios de prueba se deben tener en cuenta las siguientes:

Documentales que obra en el plenario, conforme a la revisión del expediente:

1. Copia del Acta de diligencia de Secuestro del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca.
- 2.- Video de la diligencia de secuestro realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca (varios CD)
- 3.- Copia del correo electrónico remitido por el coordinador del centro de servicios administrativos jurisdiccionales, donde indica que la sociedad Site Solutions S & C SAS, solo está registrada para Bogotá y Soacha, como secuestro.
- 4.- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Javier Orlando Ortiz Rojas y Karioco SAS.

Testimonio

El señor JOSE HERNÁNDEZ, identificado con c.c. 11.386.519 expedida en Fusagasugá, y a JOSE RODRIGO ACOSTA RIVERA, identificado con la cédula 1.072.920.013, quién rendirá testimonio conforme lo dispone el artículo 212 del

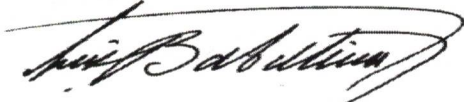
LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

C.G. del P.; quienes recibirá citación en el predio EL JARDIN del municipio de vereda san miguel, Finca Cañaveral (primer predio secuestrado), ambas del Arbeláez - Cundinamarca; sobre los que les consta de hechos narrados en esta nulidad y lo que le consta en el momento de la diligencia de secuestro del día 22 de noviembre del año 2019, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez - Cundinamarca.

Recibo notificaciones vía correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, es: babativa.abogados@gmail.com o en la Av. Calle 19 No. 5-511 Oficina 1102 de la Ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA

C. C. No. 79.290.551 de Bogotá

T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.



con ffs
Sociedad de NUTRACI
procesa.

Q

(2)



Outlook



☞ Juzgado 22 Famili.

Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  ...

 AUE
Aho



 SARA

Filtrar

traslado 2018-0726

OFICIO 3 NOV... +1

+1

Ayer

ABOGADO 1

ACUERDO - RADICADO 20... Mar 17:51
Buenas tardes Señores JUZGADO 22 DE F...

DOC112420-11...

Luis Arturo Lopez Cifuentes
TRaslado DEMANDA IM... Mar 14 46
Buenas tardes. Referencia: Proceso No. 11...

DEMANDA IMP...

bello y gonzalez abogados 
traslado 2018-0726 Mar 11:55
Libre de virus. www.avast.com

OFICIO 2018-07..

Tatiana Tamayo
MEMORIAL 2019-857 DEC...
2019-857.pdf

Esta semana

Jhony Frandery Bellmont  
CONTESTACION DE DEMANDA... Lun 16:46
TRAMITADO Señor JUEZ 22 DE FAMILIA D...
EXCEPCIONES P... +9

icbfadministrativo icbfadministr...
OFICIO No. 677-GNGICBF-... Lun 16:18
TRAMITADO Cordial saludo, Señores Juzg...
OFICIO No. 677... +2

fersan_abogado@hotmail.c ➡ 0 🚩
> DEMANDA DE IMPUGN... Lun 14:10
[TRAMITADO] Cordial saludo de acuerdo a ...
Escáner_0001.pdf +1
7 MB

Semana pasada

Adriana Mercedes Godoy B !  
 > NOTIFICA ACTUACION ... Vie 20/11
 TRAMITADO Buen día. Señores: JUZGADO ...

GILBERTO ALZATE CARDONA
PARTICION SUCESION TES...
TRAMITADO REFERENCIA: PROCESO: 471 ...
PARTICION GE...

SINDY DABNEY WALTEROS FRA  
> 2018 797 URGENTE Vie 20/11
[TRAMITADO] Sin embargo me permito vol...
Copia de TRAB... +1

Asistente Jurídica  
2016-00605, PARTICIÓN A... Vie 20/11
TRAMITADO Buenas Tardes señores funci...
2016-00605, PA...

fabian viasus bosiga

> APORTA MEMORIAL

TRAMITADO Con las buenas tardes para el...

2020-0102.pdf +2

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de bygabogados205@gmail.com. |
Mostrar contenido bloqueado

bello y gonzalez abogados <bygabogad
os205@gmail.com>
Mar 24/11/2020 11:55
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

OFICIO 2018-0726.pdf
727 KB

Libre de virus. www.avast.com

Responder

Reenviar



BELLO & GONZÁLEZ

ABOGADOS SAS

Señor:

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA.

Email: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref: Rad No 110013110 022 2018 00726 00

De: LIGIA MARLEN BAQUERO C. vs RAMON E. ORTIZ R.

Asunto: Traslado nulidad.

1.- Según el escrito de nulidad esta se funda en lo indicado en el artículo 40 del C.G. del P. que entre sus apartes dice: **"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula."**

2.- Del escrito de nulidad igualmente se puede entender que el exceso en las facultades del comisionado radica en que hizo el secuestro de los 10 predios uno por uno y según su entender ha debido regresar el D.C. hecha la primera diligencia y por ello excedió en sus facultades.

Replica:

Lo que en la diligencia se puede establecer es que el Juez comisionado se excedió, pero en garantías a favor del opositor, que desde el mismo momento de la primera diligencia ya se podía evidenciar que el opositor no tenía el más mínimo derecho a dicho estorbo y que todo obedece a una asesoría telefónica errada.

La oposición al secuestro esta reglada por el articulo 309 como lo indica el petente de la nulidad, por tanto, era apenas lógico y a derecho que el secuestro se debía y tenía que hacer en cada uno de los bienes, como acertadamente lo hizo el comisionado.

Nótese que igualmente una vez terminada la diligencia y hecha la aposición en cada uno de los bienes la comisión fue devuelta como lo indica el citado artículo 309 Numeral 7 del C.G. del P.



BELLO & GONZÁLEZ

ABOGADOS SAS

Lo anterior nos indica sin lugar a la menor duda que en ninguna de las actuaciones el comisionado excedió sus facultades, es más se excedió, pero en formalismos para garantizar al opositor su intervención en cada uno de los bienes secuestrados, observando claramente que el opositor solo tenía propósito de dilatar el secuestro. Y es que los motivos de oposición son tan infantiles y poco serios que no tienen el menor asomo de ser legales, procedentes y conducentes.

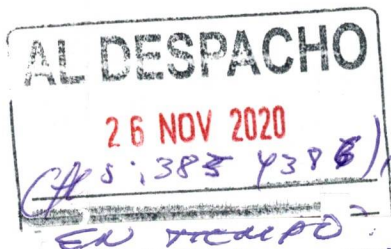
Independiente de lo anterior las nulidades procesales, como es el caso que nos ocupa, están regladas por el artículo 133 del C.G. del P. y como se puede evidenciar de bulto, los presuntos excesos del Juez comisionado no se encuadran en los motivos de nulidad procesal.

Es por ello que solicito se rechace la nulidad y se condene en costas al demandante de la nulidad aquí propuesta.

Del Señor Juez,

Atentamente:

JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS
CC. NRO. 81.740.560 de Fusagasugá
T.P. Nro. 202.402 del C.S.J.



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 19 ENE 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2018-00726-00

Por **secretaría**, desglósense los folios 385 a 415 del cuaderno de medidas cautelares y trasládense a cuaderno aparte de incidentes de nulidad.

De las solicitudes de nulidad (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y de la diligencia de secuestro) presentadas por el accionado a través de apoderado judicial, se corre traslado a la accionante por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al Dr. Luis Antonio Babativa Vergara como apoderado del demandado para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 03 de fecha 20 ENE 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

23

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA



26 de enero de 2021

Expediente No: 2018 - 0726

El suscrito secretario deja constancia que dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2021, desglosé los folios 385 a 415 del cuaderno de medidas cautelares, para trasladarlos al cuaderno separado INCIDENTES DE NULIDAD, organizando la foliatura.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

24
-4

Fwd: RESPUESTA AL DESPACHO COMISORIO

JESUS ALONSO RODRIGUEZ R <abogadoalonsorodriguez.47@gmail.com>

Jue 28/01/2021 12:11

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (702 KB)

Juzgado 22 de Familia - Respuesta al traslado comisorio..docx.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **JESUS ALONSO RODRIGUEZ R** <abogadoalonsorodriguez.47@gmail.com>

Date: mar, 26 ene 2021 a las 18:27

Subject: RESPUESTA AL DESPACHO COMISORIO

To: <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(es)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Liquidación de la sociedad conyugal

Número de radicación: 11001311002220180072600

Demandante: Ligia Marlen Baquero

Demandado: Ramón Leonidas Ortiz

Cordial saludo,

Por medio de este medio hago allegar respuesta al despacho comisorio.

Anexo el documento.

Agradezco su colaboración.

Atentamente;

Jesús Alonso Rodríguez R.

Apoderado del demandante

25
25

Señor:

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso: 2018-00726 - *Liquidación de sociedad conyugal.*

Demandante: Ligia Marlén Vaquero Cubillos.

Demandado: Ramón Leónidas Ortiz Rojas.

Opositor: Javier Orlando Ortiz Rojas

JESUS ALONSO RODRIGUEZ R, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.051.487 de Bogotá, con tarjeta profesional 43859 C.S.J, con domicilio en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado del señor JAVIER ORJANDO ORTIZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Arbeláez, Cundinamarca, opositor a la diligencia de secuestro de inmuebles ordenado por Despacho comisorio 26 y radicado con el 08 que correspondió al Juez Promiscuo Municipal de Arbeláez.

Por medio de Auto del 19 de Enero de 2021, estando en término, procedo a presentar solicitud de Nulidad de la diligencia de secuestro que realizó el comisionado de secuestro de bienes inmuebles en la parte rural del Municipio de Arbeláez, Cundinamarca, llevada a cabo el día 22 de Noviembre del año 2019, en el siguiente orden:

1.- Que se decrete la nulidad de ésta diligencia de secuestro, obedece que el Señor Juez Comisionado nombró y no aparece acta de posesión, al auxiliar de la justicia Secuestre SOLUTION S Y C SAS con nit 19.078.748-1, por medio de su representante legal que no tiene la competencia en el municipio y por ello carece de legitimación para actuar y por medio de su apoderado que fue nombrado en ésta diligencia GUIAN PORSAL SIERRA FONSECA.

26
w

2.- Este argumento de nulidad de la diligencia de secuestro que adelantó el comisionado del municipio de Arbeláez, es que mi representado realizó oposición al secuestro en todos los bienes inmuebles objeto del despacho comisorio 26, como lo ordena el Numeral 7 del Art. 309 del C.G.P.

La oposición que presentó mi Poderdante, en todos los inmuebles objeto de secuestro, obedece a que mi Mandante tenía en su poder un C.D. medio magnético, que contiene la Sentencia dictada por el señor Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de Declaración de la existencia de Sociedad Comercial. Siendo partes: demandante Javier Orlando Ortiz Rojas contra Ramón Leónidas Ortiz Rojas. En ésta sentencia se declaró que JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, es dueño del 50% de los bienes inmuebles objeto de La diligencia de secuestro, hoy en liquidación, de ahí su interés en oponerse al secuestro, por que desde el primer inmueble Cañaveral se opone a éste y a todos los demás, realiza mi mandante presentado y entregando al señor Juez comisionado dicho C.D. el cual contiene la Sentencia medio magnético, dictada por el señor Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de Declaración de la existencia de Sociedad Comercial.

Esta Sentencia emanada de Autoridad Competente, señor Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, es más que prueba sumaria.

PRUEBA SUMARIA, es la que no ha sido sometida a contradicción. Este documento que contiene ésta Sentencia del señor Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, el C.D. donde se declaró que JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, es dueño del 50% de los bienes inmuebles y que fueron objeto de La diligencia de secuestro, es prueba sumaria que es pertinente y convincente para que sirva de eficacia, es decir, que corresponde al derecho invocado, es decir al derecho invocado por mi Poderdante de ser dueño de un 50% de los inmuebles objeto de secuestro, a decir en la diligencia que es el poseedor de los mismos inmuebles por tenerlo arrendado por medio de contrato escrito, por haberlos identificado el Comisionado a las personas que estaban en el sitio de la diligencia como administrador, como lo fue al señor JOSE RODRIGO ACOSTA RIVERA, y como trabajadores a VICTOR ALFONSO HUERTAS GAITIVA, MIGUEL BONILLA PRECIADO BONILLA, EDISON ANDRES CASTILLO CAMPOS, Trabajadores de Karioco, y por ello que tenga el señor Juez Comisionado certeza y convicción, porque los tuvo en su presencia, les interrogó por sus nombres, los plasmó en la diligencia de secuestro. De tal que el señor Juez Comisionado, debió haber decretado su interrogatorio de oficio, como sí lo hizo con Mi mandante JAVIER

ORLANDO ORTIZ ROJAS. Así señor juez, que la oposición fue debidamente fundada..

OTRO PUNTO ESPECIAL, es lo visto en secuestro del 4º inmueble llamado "EL JARDIN" con matrícula inmobiliaria 157-52469, donde el mismo comisionado identifica a las personas que estaban en éste inmueble como fueron: JOSE HERNANDEZ C.C. 11.386.519 Y GINA RODRIGUEZ CAMACHO C.C.52.441.536, quienes manifestaron ser el administrador del galpón y trabajador de la avícola karioco, quienes permitieron la entrada.

Al tener el uso de la palabra mi Poderdante Opositor, expresó con claridad: el poseedor soy yo del inmueble por sentencia dentro de la sociedad con Ramón Ortiz referida por el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, por lo tanto de llegar a realizar la diligencia, apelo esta decisión, éste inmueble como digo tengo la tenencia, la propiedad, yo también lo tengo arrendado a la empresa karioco. El señor José Hernández, él puede dará fe de quien es el dueño de esto, de quién es el que dá, si, un testigo, entonces me opongo a la diligencia de secuestro.

....Dijo el señor juez comisionado " teniendo en cuenta el fundamento de la oposición es el mismo que se ha venido plasmando desde la primera ocasión, por economía procesal no es viable decretar ni practicar interrogatorio de oficio ,teniéndose en cuenta lo aportado en primera diligencia se procede a la declaratoria de secuestro del bien objeto de la medida quedando en cabeza del secuestro el cual manifiesta que recibe en forma real y material el inmueble secuestrado ,haciendo las advertencias de legales a quien atiende la diligencia.

Así señor Juez, el Señor comisionado, cercenó el Derecho Fundamental Constitucional del Derecho a la defensa y el Debido proceso Art. 29 C.N. a mi Mandante , por omitir la práctica del testigo José Hernández, **él puede dará fe de quien es el dueño de esto, de quién es el que dá, si, un testigo, lo dijo mi Poderdante, e igualmente sucedió con el Sr, Rodrigo Acosta, que señalo que debía llamar al dueño,** y así llamo al Sr Javier Ortiz, quien lo señalo que podía dar fe de su propiedad, y posesión. Con éste argumento de mi Poderdante, señaló el Objeto de la prueba testimonial y se hizo conforme al Art. 212 C..G.P.

El señor comisionado se pronuncia con un argumento injurídico, no usual, que no es legal diciendo: **" teniendo en cuenta el fundamento de la oposición es el mismo que se ha venido plasmando desde la primera ocasión, por economía procesal no es viable decretar ni practicar**

27
-1

interrogatorio de oficio , teniéndose en cuenta lo aportado en primera diligencia “

Es necesario establecer qué significa ECONOMIA PROCESAL: “Principio rector del procedimiento judicial que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones, son medidas encaminadas a conseguir aquel fin.” *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.*

Con la petición por cuenta de mi Mandante que el señor JOSÉ HERNANDEZ, él puede dar fe de quién es el dueño de esto , de quién es el que dá. Con ello no había ningún trastorno a la práctica de la diligencia de secuestro, ni menos hacerle incurrir en gastos económicos al señor Juez comisionado, ni menos incurrir en una falta con trastorno de el tiempo en la Administración de Justicia.

3.-Como quiera que el señor Juez comisionado en el transcurso de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles (10), llevada a cabo el día 22 de Noviembre de 2019, estableció una contabilización del tiempo debidamente cronometrado, en la paginación 2 ó 158, registra un horario de las 11.05 de la mañana, que es el escrito que remitió el señor juez comisionado.

Como quiera que antes de que el señor Juez comisionado remitirá el despacho comisorio a su Despacho, mi poderdante acudió ante el Juzgado del señor juez comisionado y solicitó que le gravaran en C.D., la citada diligencia de Secuestro , y se transcribió y de éste documento aparece diciendo: Siendo las 10 de la mañana 50 minutos del día de hoy viernes 22 de noviembre del año 2019 tenemos que no es completo el escrito de la transcripción de diligencia de Secuestro , y que la presento como anexo como prueba a éste escrito.

Establecido el ejercicio de la posesión de mi Poderdante conforme al ART. 762 Y 981 del Código Civil, está ejerciendo actos de Amo, señor y dueño, un acto de señorío, pero el señor Juez comisionado omitió valorarlo y aún así negó la oposición que ejerciera mi poderdante. Pero veamos la manifestación del señor Secuestre, que aunque tengo un gran reparo en su carencia de legitimación para ejercer el cargo, analicemos que había en las granjas avícolas, que no es una posesión de un corto tiempo sino el término que él señaló veinte años. Y lo que a continuación se plasma, que verdaderamente es lo original, y aquí se clarifica la descripción de los galpones y las cantidades de pollos, que es muy diferente e incompleto el cuadernillo que forma el

Despacho comisorio No 26 que se remite a su Despacho , por cuenta del señor juez comisionado, así lo plasmo, obviamente que no todo el documento:

**TRANSCRIPCIÓN AUDIENCIA DE SECUESTRO EN
ARBELAEZ 22 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

M2U00483

Siendo las 10 de la mañana 50 minutos del día de hoy viernes 22 de noviembre del año 2019 una vez se ha verificado se ha identificado y alinderado el predio objeto de secuestro de esta comisión ya previamente identificado por su folio de matrícula inmobiliaria No. 15731831 inmueble ubicado en zona rural del Municipio de Arbeláez- Cundinamarca en la Vereda San Miguel se le concede el uso de la palabra al señor Secuestre para lo de su cargo.

- Bueno su Señoría dando continuidad a la identificación y reconocimiento del inmueble nos encontramos que haciendo el recorrido existen 11 galpones para pollos los cuales son descritos de la siguiente manera o sea galpones los cuales son descritos de la siguiente manera contruidos en material a altura baja malla eslabonada, teja estructurada metálica y cubiertos en techo de zinc, poli sombra, puertas metálicas los cuales detalllo de la siguiente forma, en la granja los tienen identificado de la siguiente forma: el No. 1 según lo manifestado por la persona encargada que atiende la diligencia uno de los que atiende la diligencia nos dice que el No.1 es una capacidad aproximada de 16 mil pollos, el No.2 una capacidad aproximada de 7 mil pollos, el 3, 4 , 5 y 6 capacidad aproximada de 6500 pollos, el No. 7 capacidad aproximada de 6 mil pollos, el No.8 capacidad aproximada de 7 mil pollos, el 9 y 10 capacidad aproximada de 13 mil pollos, el No. 11 capacidad aproximada de 6 mil pollos, adicional a esto en el predio recorrido hemos evidenciado que existen 11 tanques de 5 mil litros para tratamiento de aguas distribuidos adicionado se encuentran 19 tanques distribuidos de forma técnica para alimentar los galpones de 2 mil litros, 15 más de capacidad de mil litros adicional a ello se encuentra un tanque de reserva construido en material en ladrillo cubierto con malla en la parte ala de la finca adicional a ello encontramos 5 construcciones que denominadas en el momento de la granja las llaman casas de galponeros que son las personas que laboran en la granja las cuales son detalladas de la siguiente manera: la No. 1 es una casa que costa de material, teja de zinc, piso en concreto de una habitación, cocina y baño, la No. 2 es una construcción igualmente en material piso de concreto techo de zinc, de os habitaciones su cocina y su baño y un espacio para un estar

28
-1-
u

o sala. La No.3 encontramos una casa de 2 pisos, la parte NOROCCIDENTAL donde en el primer piso existe un espacio adecuado para bodega en el segundo piso dos habitaciones, sala, cocina y baño con sus accesorios básicos, en la No.4 es una casa que esta por el costado igualmente NOROCCIDENTAL donde se evidencia que hay una entrada adicional a la entrada principal de la finca que también consta de os habitaciones, cocina, su baño, piso en concreto, paredes den bloque pañetadas, techo en zinc y ahí la casa No. 5 de dos habitaciones, cocina, baño, teja de zinc piso en concreto con sus respectivos accesorios y su baño, adicionalmente encontramos la casa principal del inmueble o sea el predio donde existe la granja que es una casa la cual esta descrita de la siguiente manera: La casa principal que se ingresa por el acceso principal de la afínca que haciendo observación cuando se inició la diligencia de la descripción del inmueble no fue la que hice mención donde dice se encuentra el nombre de la avícola que esa es la entrada principal ya de la granja como tal siendo la entrada principal del predio la que acabo de mencionar donde ingresa a la casa principal que consta de tres habitaciones, una alcoba principal con baño, dos baños más comunes, sala, comedor, cocina donde su techo es en teja hecha de eternit, tiene en redondo un balcón cercado en madera, su puerta principal es en madera, ventanas metálicas en vidrio, pisos en cerámica y su contorno pues sus paredes están pañetadas y pintados por ese costados encontramos que en su acceso hay dos palmeras, adicionalmente se deja la observación que en el inmueble cuenta con el servicio de luz trifásica, servicio de agua de acueducto y dos aljibes con capacidad de extraer una pulgada de agua promedio 5 mil litros de agua diarios y siendo así no es más.

- Siendo las 11 de la mañana del dio de hoy 22 de noviembre del año 2019 una vez el señor Secuestre ha identificado y alinderado el predio objeto de esta diligencia se dejó constancia de que consta, de que construcciones hay dentro del mismo si consta de servicios públicos y se encuentra en buen estado de conservación como ya se indicó en registro anterior se hizo presente el señor por favor

- JAVIER ORTIZ

-Permítame su documento, se hizo presente el señor JAVIER ORTIZ, JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS identificado con al Cedula 11.381.583 quien este estado de la diligencia y quien previamente se indicó manifestó que va a hacer oposición legal a la diligencia de secuestro que nos convoca el día de hoy, entonces le pregunto señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, don JAVIER

por favor, señor JAVIER ORLANDO usted nos manifestaba que va a hacer oposición legal a la diligencia de secuestro

-Si señor

-Sí señor, son 10 predios los que nos comisionaron mediante este Despacho Comisorio para adelantar la diligencia el día de hoy usted va a hacer oposición a los 10 predios incluido este

-Claro totalmente este y todos

-Entonces para efectos prácticos me gustaría que nos pusiéramos de acuerdo en el sentido de proceder a identificar los demás inmuebles, hacemos la identificación una vez se identifiquen todos procedemos a resolver su oposición legal, si?

-Si señor

-La doctora que opina

-Estoy de acuerdo señor Juez

- Porque según lo que indica él son los mismos fundamentos entonces no podemos hacer una oposición legal otra oposición, repetir

-Me opongo a la que perdón

-Entonces hacemos la identificación

-Doctor me opongo a la identificación hasta que no se resuelva la oposición. Señor a bueno si señor Juez, hasta que no me resuelva la oposición no puedo dejarlos identificar

-O sea el predio ya quedo identificado, ya está previamente identificado pero le vamos a hacer tramite a la.

-Me opongo, me opongo, si, mientras que estado aquí no he identificado ningún predio me opongo.

-Si señor

-Listo, como quiera que el señor está hablando parece que es con su abogado por el teléfono entonces pero debemos seguir con el procedimiento si él no está aquí presente debemos seguir con el procedimiento entonces vamos a dar trámite a la oposición propuesta por usted, listo entonces comoquiera que el

señor aquí presente JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS manifiesta que hace oposición legal a esta diligencia de secuestro el inmueble ya quedo debidamente identificado, alinderado y especificado, no obstante previamente a esta grabación se indicó que el señor hacia oposición o sea no es óbice para no darle tramite a la oposición legal, entonces procedemos a darle oposición a, dar trámite a la oposición legal, le concedo el uso de la palabra señor para que por favor sustente y manifieste cuales son los fundamentos de su oposición

-Señor Juez apelo esta decisión toda vez que el predio no se ha alinderado y adicionalmente soy el propietario como lo demuestra la sentencia del juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá cuya copia del CD le estoy entregando y usted no me recibe y adicionalmente porque carece de validez la diligencia sin alinderarse el mueble en razón a mi oposición.

Siendo las 11 del amañan 5 minutos del día de hoy 22 de noviembre del año 2019 se deja constancia en este estado de las diligencias que el señor que manifiesta hacer la oposición legal a esta diligencia de secuestro para lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad fue comisionado por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de LIGIA MARLEN VAQUERO CUBILLOS contra del señor RAMON LEONIDAS OTIZ ROJAS el señor eta haciendo una oposición legal manifiesta que se opone legalmente pero yo lo solicito lo requiero para que por favor ponga atención a este estrado judicial porque está comunicando lo que le dicen por teléfono y no está pendiente de lo que aquí se resuelve aquí vamos a darle tramite a la oposición legal, entonces ya le estoy concediendo el uso de la palabra para que fundamente y sustente cuales son los argumentos para su oposición por favor tiene l uso de la palabra

-Ratifico mi oposición toda vez que soy el propietario del inmueble, adicionalmente no se encuentra alinderado como lo manifiesta el señor Juez y existe una sentencia cuya copia de CD le estoy haciendo entrega,

-Le recibo un CD

- Para que se demuestre mi propiedad con sentencia judicial y de lo que se requiera adicionalmente lo aportaré oportunamente. Adicionalmente su decisión fue apelada por lo tanto también debe resolverse, hasta aquí mi intervención

- Como quiera que el señor quien ya se identificó previamente como ya se indicó manifestó oponerse legalmente a la diligencia de secuestro para el cual fue comisionado este juzgado como fundamento de su oposición nos pone de presente un CD que no tiene marca lo uno que indica es Picaso DVD -R 8X DVD-R nos indica que dentro de este CD o este DVID hay una sentencia donde es declarado propietario de una cuota parte de este inmueble del 50% de este inmueble y todos los inmuebles de los cuales se va a hacer la diligencia o tenemos programado la diligencia de secuestro el día de hoy, no nos aporta documento alguno, no tenemos en este momento una computadora o algún sistema para verificar lo que el señor nos indica que hay dentro de este DVD eso serían los argumentos los fundamentos por los cuales quien manifiesta hacer oposición legal a esta diligencia considera que la misma no puede o no debe llevarse a cabo, en este orden de ideas entonces le concedo el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que se manifieste frente a la oposición legal que acaba de hacer el ciudadano en mención

-Señor Juez la objeción que presenta el señor ORTIZ no tiene fundamento toda vez que a la luz del Certificado de Tradición que es el que nos indica la propiedad, que es el que nos indica quienes son titulares de los derechos reales sobre este inmueble y los inmuebles que están llamados ordenados para secuestrar el día de hoy, no aparece inscrito como propietario de ningún ni del 50% ni de ningún porcentaje a su favor, e igualmente respecto a la sentencia que nos menciona, por las indicaciones que ya dio usted señor juez no sabemos ni de que juzgado ni de qué fecha ni quienes son las partes en ese proceso entonces pues no podemos atenernos a esa prueba, entonces señor Juez la oposición no tiene fundamento legal ni de hecho ni de derecho, gracias

Gracias señora apoderada de la parte demandante en este estado de la diligencia resulta necesario entonces decretar de manera oficiosa el interrogatorio del señor, permítame el documento del señor JIVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS identificado con al C.C. No. 11.381.583 Señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS manifieste por favor a este estrado judicial o mejor lo requiero para que las preguntas que le haga este servidor las responda con la verdad, usted está bajo la gravedad del juramento y de incurrir en falso testimonio o de faltar a la verdad como se indica en el C.P. en el Art. 442 puede hacerse acreedor a una sanción, si, entonces por favor indique a este despacho cual su nombre completo

-Mi nombre es JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS

- Cedula de ciudadanía No. 11.381.583 de Fusagasugá
- En que año nació don
- Nací el 14 de marzo de 1963
- Cuantos años tiene
- En la actualidad tengo 57 años
- Cuál es su profesión u oficio
- Mi profesión es comerciante desde que adquirimos et propiedad he sido comerciante, yo tengo la posesión tengo arrendados los galpones y soy el propietario de todos los bienes.
- Gracias señor Javier manifieste a este estrado judicial usted en calidad de que se encuentra en este predio
- En calidad de propietario y tenedor y poseedor de esta
- Informe por favor a este estrado judicial señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS estoy en un interrogatorio las preguntas me las contesta directamente usted no a través d teléfono por favor colgamos el teléfono cuando se requiera de asesoría de su abogado si quiere pida un receso y yo con mucho gusto le concedo el receso.
- Don JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS le pregunta entones este despacho judicial usted nos indica que esta acá en calidad de propietario?
- Y de propietario, de poseedor y tenedor de los predios
- Y de poseedor de este predio y usted nos puede indicar desde cuando está en calidad de propietario en este inmueble?
- Desde cuando se adquirió el inmueble
- Cuando se adquirió el inmueble?
- En este momento no me acuerdo exactamente, pero puede ser unos 20, 30 años ya que se adquirió este inmueble.
- Desde esa fecha que usted dice que adquirió ese inmueble..
- Desde que se compro
- No tiene a ciencia cierta la fecha en que compro adquirió e bien inmueble?

-En este momento no tengo exactamente

-Usted como adquirí este predio?

-Este predio lo adquirimos con mi hermano RAMON

-Ramón qué?

-RAMON ORTIZ ROJAS, una sociedad que tenemos de hecho y compramos varios fuimos trabajando en la cuestión de los pollos y fuimos adquiriendo varios bienes varias propiedades inmuebles, carros hasta la fecha, y hasta la fecha yo estoy con la posesión y tenedor tengo arrendados los galpones

-A quien le tiene arrendados los galpones?

-La empresa es una empresa avícola se llama Carioco

-Usted tiene algún soporte o algún documento que dé cuenta del arriendo que indica a esa empresa?

- Perdón le puedo pedir un receso.

-Estamos en interrogatorio ahora cuando se termine el interrogatorio con mucho gusto le doy el receso

-yo tengo un contrato de arrendamiento

-Y lo tiene donde lo tiene el contrato?

-Lo tengo en la casa

-Acá?

-Aquí en Arbeláez claro

-Pero usted vivía aquí en este inmueble o no?

-Yo vengo todos los días todos los días a todos los inmuebles, sí, que yo tengo otro inmueble, en la cual habito, aquí no, aquí permanezco todos los días en el día y a veces en la noche, pero no vivo aquí exactamente vivir así como dormir no, dormir no, vivir si pero dormir no duermo en otro inmueble que queda en el Municipio de Arbeláez en el pueblo.

-Que actos de señor y dueño hace usted aquí en este predio

-Administro, vigilo, soy el que apporto para los gastos esto requiere muchos gastos tengo trabajadores, pago servicios en fin todo lo que hay relacionado con la tenencia de la finca.

Usted nos indicaba ahora al momento de usted hacer la oposición legal que pasaba este CD que como ya se dejó constancia no tenemos en este momento como verificar el contenido del CD usted nos puede indicar este CD en que consiste, que es lo que pretende usted presentando este CD ANTE este juzgado

Este CD es una sentencia en la cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá me otorga, le dice al señor RAMON ORTIZ que yo soy el propietario del 50% porque yo lo trabaje también nosotros lo hicimos si nosotros teníamos una sociedad de hecho, es una sentencia de una sociedad de hecho entonces el señor Juez me entrega como lo dice el código lo permite el Código dice que por un medio magnético me entrega la sentencia que el Código lo permite esa es la sentencia del Juzgado 12 Civil del Circuito.

-De que año es la sentencia y de que día?

-Es de, la verdad es que en este momento no exactamente no me acuerdo si es a comienzos de este año o a finales del año pasado, no me acuerdo bien la fecha no estoy exactamente la fecha no la tengo en este momento en el CD debe estar la fecha no,

-Si pero

-No en el contenido

-Muchas gracias señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS señora apoderada de la parte demandante tiene alguna pregunta que hacerle a quien hace en este momento la oposición legal a la diligencia

-Si señor Juez gracias don JAVIER cuéntenos desde que fecha tiene usted dado en arrendamiento a la empresa que dice haberle arrendado, me dijo empresa como se llama la empresa

-La empresa se llama carioco

-No señor usted es el que tiene que responder desde que fecha tiene arrendado?

-Señor Juez yo pido un receso por favor

-Estamos en interrogatorio si quiere cuando terminemos el interrogatorio con mucho gusto le doy porque es que precisamente el interrogatorio es para obtener de usted un relato espontaneo no asesorado por ninguna otra persona usted tiene que saber porque es que la oposición la está habiendo usted entones las preguntas las responde de manera espontánea y de manera indirecta

Si señor

- Yo le hago señor Juez yo le hago llegar el contrato ahí está todas la fechas y todo
- Continúe doctora
- Dígale al despacho si ha tenido otros arrendatario s dentro de los 30 años que manifiesta ser propietario de este predio
- Si señora nosotros tuvimos antes de esta otra empresa
- Antes la trabajamos nosotros y después se le arrendo a una empresa que se llamaba Cambulos, más o menos fueron uso 10 años anteriormente la trabajábamos directamente con mi hermano hacíamos la producción de pollos los comercializábamos, los vendíamos
- Manifiesta usted en su respuesta anterior que tiene trabajadores aquí en la finca aquí en este sitio cuantos trabajadores tiene y nos puede mencionar quienes son sus trabajadores
- Yo tengo en este momento tres trabajadores uno se llama JORGE APOLINAR, otro se llama FELIX AMAYA y otro se llama BERNARDO GARCIA siempre han sido los trabajadores de toda la vida, han estado con nosotros colaborándonos siempre han estado en la cuestión de las fincas ellos manejan todo lo que sea de la finca
- Dígale al Despacho don JAVIER porque motivo inicio usted ese juicio de constitución de sociedad civil de hecho apenas el año pasado si en el 2018 si tenía es sociedad de hecho desde hace 30 años.
- Yo creo que esto no es de la diligencia no se doctor
- Si correcto doctora por favor modifique su pregunta o varié la pregunta

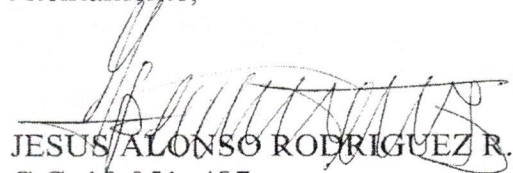
- Quien más ha tenido la administración de estos predios?
- Yo Lo tengo desde cuando se compró la administración de los predios con mi hermano RAMON
- Muchas gracias doctora
- Procede entonces este estrado judicial a resolver la oposición legal que en este momento ha efectuado el señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS ya previamente identificado, por solicitud del señor JAVIER ORLANDO nos pidió un receso le voy a conceder un receso de 5 minutos y continuamos con la diligencia.
- Listo

Para finalizar, en este orden de ideas, entrego mis argumentos con respecto al traslado, solicitando al Señor Juez, que hallado la improcedencia de lo actuado por el señor Juez comisionado, y el exceso de las facultades que prevé el mandato del ART. 40 del C.G.P, y nombrando a un auxiliar de la Justicia como secuestre que por antes visto y analizado no está aprobado ni admitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior se hace la manifestación que los predios no fueron identificados correctamente y por ello ni representado JAVIER ORTIZ, solicito constantemente al Sr, juez comisionado, que los inmuebles se alinderaran correctamente, ya que se realizaban las diligencias en predios que no correspondían, entre otros como es el caso del predio el JARDIN, el cual quedo como la Esperanza, y viceversa, así también las diligencias de los predios san Juanito, san Miguel y Santa Rosa, a los cuales tampoco se les hizo alinderamiento.

No siendo otro el motivo del presente, me suscribo,

Atentamente,



JESUS ALONSO RODRIGUEZ R.
C.C. 19.051.487
T.P.43859 CS.J